



San José, 15 de setiembre de 1977.-

RESOLUCIÓN No 229/77. INTENDENCIA MUNICIPAL: VISTO: la remisión efectuada por el Ejecutivo Comunal consistente en un expediente formado con actuaciones tendientes a establecer normas que permitan una actuación más eficaz de la Comisión Departamental de Lucha contra la Hidatidosis que fuera creada por la Ley N° 13.459 y sus decretos reglamentarios; **CONSIDERANDO:** que el tema que ocupa este Organismo está encuadrado dentro de la competencia del Gobierno Departamental de acuerdo a lo establecido en el numeral 24 del Art. 35°) de la Ley Orgánica Municipal N° 9.515 de fecha 28/10/935; y, que para el caso, el Departamento Ejecutivo en una acción conjunta con su equipo de asesores, luego de estudiar las distintas reglamentaciones y/o disposiciones que han sido aplicadas en otros departamentos, que al igual que en San José, buscan de todas formas de eliminar definitivamente la hidatidosis, ha redactado un Proyecto de Decreto extraído –en parte-- del que ha sido aplicado en el Departamento de Paysandú tomándolo como base, proyecto que ha compartido el Jerarca Municipal y con ese motivo, solicita al Cuerpo conceda su anuencia; **CONSIDERANDO:** que el tema en cuestión es por demás conocido, no sólo por las cuantiosas pérdidas que causa en nuestra economía nacional, sino también, las preciosas vidas que cobra anualmente dicha enfermedad, dejando, en el mejor de los casos, para aquellas personas que logran salvarse, una secuela permanente, que son muy pocos los que logran recuperarse totalmente; **ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y entendiendo esta Corporación que no puede permanecer ajena ante un problema que tanto perjuicio acarrea, por el contrario, debe apoyar sin retaceos la inquietud del Ejecutivo Comunal tendiente a erradicar definitivamente de nuestro medio el terrible flagelo; por tanto, la Junta de Vecinos de San José por unanimidad de presentes (7 votos); **RESUELVE:** sancionar el Decreto No 2.279 cuyo tenor quedará redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

Artículo 1°)- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 13.459 referente a la lucha para erradicar la hidatidosis en el Departamento de San José, de acuerdo a las disposiciones que a continuación se transcriben:

(I) DE LA DECLARACION JURADA DE PERROS.



Artículo 1º)- Todos los propietarios o tenedores de perros a cualquier título del departamento, están obligados a efectuar una declaración jurada, en el momento y forma que oportunamente la Comisión Honoraria Departamental dispondrá.

Artículo 2º)- Igualmente están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios o tenedores o cualquier título de bovinos, ovinos, suinos, etc., especies susceptibles a esta zoonosis, inscriptos en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DINACOSE) que no posean perros. En este caso efectuarán una declaración jurada “negativa” de la no tenencia de perros, en el momento y forma que oportunamente la Comisión Honoraria Departamental dispondrá.

(II) DE LA TENENCIA DE PERROS

Artículo 3º)- Los propietarios o tenedores de perros del departamento a cualquier título que no estén inscriptos en DINACOSE, podrán tener en predios o fincas de su responsabilidad hasta dos perros como máximo total, sin limitaciones en cuanto al sexo de los mismos.

Artículo 4º)- Los propietarios o tenedores a cualquier título de perros en el departamento que se encuentran inscriptos en DINACOSE podrán tener hasta tres perros como máximo por establecimiento, sin limitaciones en cuanto al sexo de los mismos. Esta disposición no impedirá, cuando fuera del caso, la tenencia de perros bajo las condiciones que se especifican en el artículo 3º) del presente Decreto.

Artículo 5º)- Los propietarios o tenedores a cualquier título, de perros en el Departamento que se encuentren inscriptos en DINACOSE, no obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo 4º), se les permitirá un número mayor de perros que el establecido previa solicitud debidamente fundada ante la Comisión Honoraria Departamental, y con su correspondiente autorización.

Artículo 6º)- No regirá ninguna limitación en lo que respecta a establecimientos que críen perros de raza con pédrigues inscriptos.

(III) DEL CONTRALOR SANITARIO Y PATENTE DE PERRO.-

Artículo 7º)- Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título están obligados a mantenerlos libres de infestación por tenia “echinococcus” y quedan sometidos al presente Decreto.

Artículo 8º)- Pagarán patente todos los propietarios o tenedores de perros mayores de tres meses, tanto los de las zonas urbanas, como las suburbanas y rurales, debiendo regularizar la



situación de los mismos, adquiriendo la patente anual correspondiente, en rigor de lo dispuesto por la Ley 13.459 de fecha 9 de diciembre de 1965 y en el momento y forma que oportunamente establecerá la Comisión Honoraria Departamental.

Artículo 9º)- La expedición y fiscalización de la patente, la recaudación de su importe, como la aplicación del cobro de las mismas que se originen por el incumplimiento de este Decreto, se hará por intermedio de la Policía.

Artículo 10º)- Queda prohibida la tenencia de perros, sin el distintivo de la patente en la vía y sitio público o en cualquier medio de transporte, así como en los establecimientos rurales. A tales efectos la Comisión Honoraria Departamental, expedirá conjuntamente con la documentación un distintivo para ser colocado en el collar o petral del perro.

Artículo 11º)- Es obligatorio el uso del distintivo identificatorio en la patente anual, en el collar o petral, en todo momento y lugar para los perros registrados en el departamento.

Artículo 12º)- Todo perro que transite libremente en la vía pública debe hacerlo con bozal protector y luciendo en el collar o petral el distintivo identificatorio de la patente anual.

Artículo 13º)- Aquellos perros que sean conducidos por medio de conducción, que garantice su dependencia de quien lo conduzca, deberá hacerlo con el distintivo identificatorio de la patente anual en el collar o petral, pudiendo en este caso transitar sin usar bozal protector siempre bajo la responsabilidad de su propietario y tenedor circunstancial.

Artículo 14º)- Todo perro que no reúna las exigencias establecidas en los artículos precedentes, será considerado como animal vagabundo y pasible de las medidas previstas en el presente Decreto.

(IV) DE LOS PROCEDIMIENTOS PROFILATICOS.-

Artículo 15º)- En todo el territorio departamental (zonas urbanas, suburbanas y rurales), queda prohibido alimentar con vísceras crudas a los perros y el acceso de éstos a las mismas. Cuando se hace referencia a vísceras (achuras) en el presente Decreto deberán entenderse por tales: pulmones (bofes), hígado, bazo (“Pajarilla”), corazón, cerebro (“seso”) y riñones. A los encargados de establecimientos o lugares de faena, públicas o privadas, les queda prohibido entregar a terceros, vísceras sin el debido contralor técnico oficial.

Artículo 16º)- En las zonas urbanas, suburbanas y rurales, queda prohibido la tenencia de perros a todo lugar de faena (mataderos, carneaderos o similares), debiendo además estar cercado perimetralmente en forma tal que no puedan entrar éstos al mismo y deben tener en su



interior un recipiente adecuado para depositar las vísceras. Inmediatamente de finalizada la faena, se procederá al tratamiento de las vísceras depositadas en el recipiente mencionado anteriormente a los efectos de la destrucción de su poder infectante, mediante cocción u otro procedimiento que el mismo fin aconseje la Comisión Honoraria Departamental. El procedimiento mediante cocción será el siguiente:

- a) Cortar las vísceras en varios trozos;
- b) Depositar dichos trozos en el recipiente y agregar agua hasta cubrirlas;y,
- c) Calentar hasta hervir y mantener el hervido durante media hora. Sólo después de practicada escrupulosamente este procedimiento las vísceras podrán ser utilizadas para alimentar animal.

Artículo 17º)- Todo propietario de animal, ovino, porcino, o bovino, deberá proceder a la destrucción por creación o enterramiento a una profundidad no menor de cincuenta centímetros de los animales que han muerto en su establecimiento.

Cuando el propietario del o los animales tuviera dificultades para la destrucción del o los cadáveres informará esta circunstancia a la autoridad policial más próxima o a los Servicios Veterinarios Regionales.

Artículo 18º)- Todo propietario o tenedor de perros a cualquier título deberá dosificar a los mismos cada 45 días, en las fechas que oportunamente se comunicarán, con productos de probada eficacia contra la tenia echinococcus granulosus, a base de praxiquantel como principio activo, conocido en plaza actualmente como “Broncit”, o cualquier otro específico similar que se disponga en el futuro y con la debida autorización de la Comisión Honoraria Departamental. La adquisición de las correspondientes dosis del referido tenicida será controlada, así como su distribución y dosificación, por la Comisión Honoraria Departamental, la cual adquirirá el medicamento en los comercios Veterinarios del Departamento, por partes iguales.

(V) DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION.-

Artículo 19º)- Las infracciones a lo dispuesto al presente Decreto serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Omisión en la destrucción del poder infestante de las vísceras provenientes de las faena:
Multa de N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco);



- b) Por alimentar con vísceras crudas a los perros o permitir su acceso a las mismas: Multa de N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta);
- c) Ocultación de perros, a fin de eludir el contralor del personal actuante: Multa de N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta);
- d) La no realización en tiempo de la declaración jurada dispuesta: Multa de N\$ 20.00 (nuevos pesos veinte);
- e) La constatación de un mayor número de perros al permitido por este Decreto: Multa de N\$ 25.00 (nuevos pesos veinticinco) por animal en exceso y comiso de los mismos;
- f) La no suministración de la dosificación dispuesta en las fechas que se estipulan: Multa de N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta), por animal no dosificado, debiendo el infractor realizar inmediatamente la administración de tenicida, retomando el ciclo indicado para dicha dosificación;
- g) La reincidencia especificada en el artículo anterior, cancelará automáticamente el derecho de la tenencia de los perros sin dosificar, procediéndose a su comiso;
- h) La omisión en la adquisición y pago de la patente anual de perros: se aplicarán las multas que especifican las leyes nacionales al respecto;
- i) El propietario, arrendatario o responsable de un establecimiento de faena, sin contralor técnico oficial, que alimentare el perro con vísceras crudas o que comercialice las mismas o en su defecto permitiere el acceso de éstos a su establecimiento: Multa de N\$ 50.00 (nuevos pesos cincuenta), sin perjuicio de ser pasible en caso de reincidencia, al cierre del establecimiento por el tiempo que se determine por parte de la Dirección de Higiene de la Intendencia Municipal;
- j) Toda persona que notare la presencia de un perro en el área de su responsabilidad, a los efectos de este Decreto y cuya procedencia desconozca, deberá informar inmediatamente a la autoridad policial más próxima, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa de N\$ 15.00 (nuevos pesos quince).

Artículo 20º)- Las situaciones que no están específicamente consideradas en el presente Decreto y que configuren un riesgo para la salud o un impedimento para el cumplimiento de la misma serán denunciadas a la Intendencia Municipal por parte de la Comisión Honoraria Departamental a los efectos de incluir las soluciones a dichos casos en el Decreto vigente.



Artículo 21°)- Las multas se cobrarán usando libretas talonarias que entregará la Comisión Honoraria Departamental y en cuyo texto conste la causa de la infracción y el monto de la multa y que también servirá para la notificación respectiva.

Artículo 22°)- El infractor tendrá un plazo de diez días hábiles para hacer efectivo el pago de la multa, a contar de la notificación.

Artículo 23°)- El interesado podrá presentarse por escrito a la Comisión Honoraria Departamental, dentro del plazo de los diez días hábiles estipulados, deduciendo los recursos de revocación y de apelación subsidiaria debidamente fundados.

Artículo 24°)- La omisión de datos en declaraciones juradas, su adulteración o falsificación, dará lugar a la aplicación de las sanciones pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 25°)- El producto total de los ingresos por Leyes Nacionales, integrará un fondo común que luego se repartirá de acuerdo al artículo 13°) de la Ley 13.459 del 9 de diciembre de 1965. Los rubros ingresados por disposición Municipal, los administrará la Comisión Honoraria Departamental.

(VI) DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 26°)- La Comisión Honoraria Departamental llevará el registro de la existencia de perros, como así mismo ejercerá y centralizará el contralor en lo relacionado a expedición de patentes, dosificación y demás disposiciones vigentes.

Artículo 27°)- Los médicos, médicos veterinarios y sus ayudantes están obligados a denunciar ante las autoridades competentes, los casos de hidatidosis que comprueben tanto en el hombre como en los animales, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 13.459 del 9 de diciembre de 1965.

Artículo 28°)- Todos los perros que se encuentren en un establecimiento, se presume que pertenecen al mismo y por lo tanto, el propietario de dicho establecimiento será responsable de la situación de aquellos siendo pasible de los controles y sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 29°)- Todo animal considerado vagabundo, será pasible del comiso e internación en locales apropiados a tales fines en los cuales permanecerá a disposición de quien justifique ser su dueño, por un plazo no mayor de 48 horas. Para el retiro de estos perros incautados, su dueño deberá regularizar la situación de los mismos, siempre que continúe vigente el derecho a su tenencia, en base a las omisiones constatadas.



Artículo 30°)- Queda prohibido todo tipo de movilización de haciendas dentro del Departamento sin la debida justificación del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, en la forma que oportunamente determine la Comisión Honoraria Departamental.

Artículo 31°)- Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Dirección Nacional de Sanidad e Industria Animal y la Dirección de Abasto Municipal, elevarán mensualmente a la Comisión Honoraria Departamental, los datos estadísticos referentes a los hallazgos en playa de faena, de las vísceras parasitadas que sus técnicos y/o ayudantes comprobaron en sus respectivos servicios, procediéndose a la inmediata destrucción de los órganos parasitarios.

Artículo 32°)- Los mataderos o carneadores del Departamento, quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la Comisión Honoraria solicite, sea bajo forma de datos estadísticos materiales para experiencias y libre acceso a las plantas industrializadoras para realizar trabajos de investigación sobre el tema, que tengan relación con los cometidos de dicha Comisión.

Artículo 33°)- La Comisión Honoraria Departamental, en función del real control que pueda ejercer en la marcha de esta campaña que se emprende, podrá conceder ampliaciones en cuanto a la cantidad de perros autorizados en el Capítulo II de este Decreto, como así también podrá llegar a exigir la castración de perras con la debida certificación veterinaria y/o la eliminación de sus crías.

Artículo 34°)- La Comisión Honoraria Departamental, controlará el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución y concordantes, no contempladas expresamente en la misma en base a las facultades que le otorgan los artículos 19 y 63 del decreto reglamentario N° 88 de fecha 11 de febrero de 1969, así como adoptará las medidas tendientes a mejorar el sistema de contralor, de acuerdo a los fines perseguidos.

Artículo 2°)- Comuníquese, etc..

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS QUINCE
DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-



Luis FERNÁNDEZ

Presidente

Rafael E.GUSQUIZA
Secretario General

MPM. 21/07/08